CAS. 1295 - 2010 LAMBAYEQUE

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diez.-

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Ida Luz Guerrero de Montalvo, contra la sentencia de vista de fecha cinco de enero del dos mil diez que confirmo la resolución de primera instancia que declara fundada la demanda, debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO.----PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello se ha subsanado en la medida que los autos principales fueron remitidos a ésta Sala; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación.----

-

CAS. 1295 - 2010 LAMBAYEQUE

TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.----**CUARTO:** Que, respecto a los requisitos 2, 3 y 4 de la norma acotada, cabe señalar que la recurrente invoca como causales: a) infracción normativa de los artículos 689, 690 inciso 2 literal y, 720 inciso 2 del Código Procesal Civil, alegando que las disposiciones denunciadas debieron ser interpretadas copulativamente, con lo cual se hubiera establecido que la demanda deviene improcedente. Agrega que el saldo deudor es nulo formalmente por cuanto se encuentra probado que con la empresa Marañón SAC suscribieron un contrato de trabajo y bajo intimidación le hicieron firmar al co ejecutado Edgar Naum Montalvo Guerrero una escritura pública de garantía hipotecaria conteniendo obligaciones no determinadas con fecha veinticuatro de abril del dos mil siete, sin embargo, no obstante no tener deuda con la empresa, ésta procede de mala fe a ejecutar el inmueble dado en garantía, sorprendiendo con una letra de cambio respecto de la cual recién toma conocimiento el día de la audiencia. Agrega que la empresa de forma arbitraria afirma que existe un saldo deudor que se debe a la empresa, sin embargo no especifica de donde proviene todo ello, lo que reafirma que la deuda es ficticia y no tiene sustento real. Que las instancias de mérito omitieron en sus fundamentos que en la liquidación del saldo deudor tampoco se señala que título valor se ha dejado de pagar o que obligación cierta y expresa es la que adeuda; b) Infracción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, alegando que existe restricción al derecho de defensa y al debido proceso al no notificarle la letra de cambio, la misma que no es invocada en la demanda ni el auto de pago, lo que ocasionó que no pueda contradecir dicho título, precisando que a pesar de su requerimiento al juzgado de que el ejecutante acredite los desembolsos de la deuda que se le imputa, no hizo nada a fin de indagar sobre los aludidos desembolsos; c) Infracción del artículo 122 inciso 4 del

CAS. 1295 - 2010 LAMBAYEQUE

Código Procesal Civil, señala que existe una motivación defectuosa en la sentencia de vista, puesto que la Sala debió analizar porque no es aplicable la nulidad formal del título, sin embargo sólo se limita a señalar que en la resolución impugnada ya se ha analizado dicho agravio.-----

_

QUINTO.- Que, cabe señalar que las causales denunciadas en los literales a), b) y c) así propuestas no pueden prosperar, habida cuenta que no cumplen con la exigencia establecida en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en razón que del sustento esgrimido por la impugnante no se advierte la incidencia directa de las infracciones denunciadas, limitándose a señalar fundamentos fácticos sin cumplir con establecer de manera clara y precisa en que consistió la infracción que denuncia, pues en esencia alega que en la sentencia de vista no se ha tenido en cuenta que la parte ejecutante no ha demostrado el origen de la deuda que se le atribuye en la liquidación del saldo deudor, y que no se le corrió traslado de la letra de cambio; al respecto cabe precisar que el proceso de ejecución de garantías se tramita en la vía del proceso único de ejecución en el que por su naturaleza, es el ejecutado quien puede ofrecer medios probatorios que acrediten la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma ya haya sido pagada, en tal sentido no resulta amparable lo alegado por la impugnante respecto a que la ejecutante no ha demostrado el origen de la deuda; por otro lado lo alegado respecto a la omisión de correrle traslado de la letra de cambio no es correcto, ya que a fojas treinta y uno se advierte el cargo de notificación mediante el cual le corrieron traslado de la demanda y anexos, dentro de los cuales se encontraba la citada letra de cambio. Por tanto este Supremo Tribunal concluye que lo resuelto en la sentencia de vista resulta acorde a ley, advirtiéndose que en el fondo se pretende el reexamen de lo actuado, lo cual no está permitido en sede casatoria; por consiguiente, el presente deviene recurso

improcedente.----

CAS. 1295 - 2010 LAMBAYEQUE

Por las razones expuestas y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta por Ida Luz Guerrero de Montalvo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Mercantil Marañón SAC con Ida Luz Guerrero de Montalvo, Edgar Naum Montalvo Guerrero y Moisés Montalvo Guerrero sobre ejecución de garantía hipotecaria; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina;

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

MOC/AAG